

# *Proyecto de ley*

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Eliminación de las “LISTAS SÁBANAS”**

**ARTÍCULO 1.-** Incorporárase como artículo 29 ter de la Ley 23.298 el siguiente:

**Artículo 29 ter:** La elección de los candidatos a diputados nacionales en las internas abiertas simultáneas previstas en el artículo anterior, se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

1. Las agrupaciones internas presentarán sus respectivas listas de candidatos titulares ante la autoridad electoral partidaria, los que deberán reunir las condiciones propias del cargo y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. Las listas deberán tener mujeres en un mínimo de un cuarenta por ciento (40%) de los cargos a elegir bajo apercibimiento de su no oficialización;
2. Las agrupaciones que hubieren oficializado listas de candidatos participarán por medio de boletas de sufragios individuales en una cantidad igual a la de candidatos titulares a elegir;
3. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todos los candidatos y ser de papel diario tipo común. Serán de seis por ocho centímetros (6 cm. x 8 cm.), incluyéndose en tinta negra el nombre del partido político, agrupación interna y cualquier otra identificación asignada, la expresión “Diputado/a Nacional” y el nombre del candidato tal como fuera oficializado. Podrá contener también su fotografía en una dimensión no superior a tres por tres centímetros (3 cm. x 3 cm.);
4. Cada elector votará por un candidato a diputado nacional, introduciendo en el sobre un solo voto con el nombre del candidato de su preferencia para la categoría de diputado nacional;
5. Los cargos a cubrir para proclamar la lista de cada partido político se asignarán conforme el número de titulares y suplentes que le corresponda a cada distrito electoral, determinándose el orden de precedencia a simple pluralidad de sufragios;

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

6. Las listas proclamadas por cada partido político se presentarán para su oficialización y demás actuaciones conforme las normas pertinentes del Código Electoral Nacional.

**Artículo 2.-** Derógase el tercer párrafo del artículo 60 del Código Electoral Nacional introducido por la Ley 24.012

**Artículo 3.-** Modifícase el último párrafo del artículo 29 bis de la Ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La proclamación de los candidatos a senadores nacionales se realizará conforme al sistema electoral adoptado por cada partido o alianza”

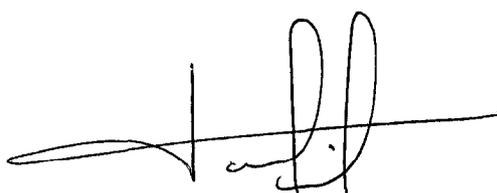
**Artículo 4.-** Los partidos políticos deberán adecuar su carta orgánica a las disposiciones de esta ley, en el plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente.

**Artículo 5.-** Invítase a las provincias y municipios a adecuar sus respectivas legislaciones electorales, a fin de hacerlas compatibles con las disposiciones previstas en la Ley 23.298 en cuanto a las elecciones internas abiertas y simultáneas.

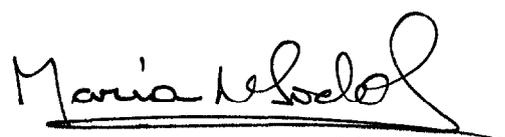
**ARTÍCULO 4.- COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO.**



RAÚL JORGE SOLMOIRAGO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Dr. HERNÁN DAMIANI  
DIPUTADO DE LA NACIÓN



MARIA NILDA SODA  
DIPUTADA NACIONAL